



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLIII

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 26 de Mayo de 1987

Número 97

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**LIC. ALFREDO BARANDA G., GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HE TENIDO A BIEN, EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE LOS ESPECTACULOS DE BOX Y LUCHA LIBRE PROFESIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO.**

#### CAPITULO I.

#### DE LA COMISION DE BOX Y LUCHA LIBRE.

ARTICULO 1o. El presente reglamento regirá en todos los espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre Profesional y sus disposiciones se aplicarán por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de México, la que estará revestida de la autoridad necesaria para hacerlas cumplir dentro de la jurisdicción de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 2o. La Comisión de Box y Lucha Libre, es un cuerpo técnico en materia de ambos deportes. En su funcionamiento será autónoma y dependerá administrativamente de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección del Deporte; sus funciones se sujetarán a las disposiciones contenidas en este reglamento y a los demás ordenamientos sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 3o. La Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, estará constituida por 10 miembros a saber; Un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Pro-Tesorero y seis Comisionados Ejecutivos, quienes serán asesorados por tres Consejeros, mismos que durarán en su cargo tres años.

ARTICULO 4o. Los miembros y Consejeros de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, serán designados por el Gobernador del Estado, debiendo ser personas de reconocida honorabilidad, con amplios conocimientos en la materia. No tendrán ligas de ninguna clase, con empresarios de Box y Lucha Libre, promotores, o cualquier otra persona conectada directamente con el Boxeo o Lucha Libre Profesional.

ARTICULO 5o. Todos los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, tendrán en las sesiones de ésta, voz y voto. El Quórum legal estará formado por seis de sus miembros por lo menos, y las votaciones se tomarán por mayoría de los asistentes. Cuando haya empate, tendrá voto de calidad el Presidente o quien presida la sesión, los Consejeros tendrán voz, mas no voto.

ARTICULO 6o. Las decisiones de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, como Cuerpo Colegiado, tendrán validez plena, cuando éstos se tomen en sesiones ordinarias y extraordinarias y por mayoría de votos.

ARTICULO 7o. El cargo de miembro de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, será honorario.

ARTICULO 8o. Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre, serán señalados en el reglamento interior de la misma.

Tomo CXLIII Toluca de Lerdo, Méx., Martes 26 de Mayo de 1987 No. 97

### SUMARIO:

#### SECCION TERCERA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### REGLAMENTO de los Espectáculos de Box y Lucha Libre Profesional en el Estado de México.

(Viene de la primera página)

**ARTICULO 9o.** La Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, podrá conocer asuntos de carácter contencioso que requieran solución de manera extraordinaria y únicamente cuando las partes en pugna manifiesten su conformidad, en forma expresa y por escrito, sometándose al arbitraje de la propia Comisión, acatando la resolución que dicte sobre el particular.

**ARTICULO 10.** Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión de Box y Lucha Libre, se consideran aceptados por la o las partes, si no solicitan modificación o revocación dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que hayan sido comunicados.

**ARTICULO 11.** La Comisión de Box y Lucha Libre, tendrá facultades para resolver cualquier discrepancia que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este reglamento.

**ARTICULO 12.**—La Comisión de Box y Lucha Libre, será auxiliada en sus labores por un secretario y por el personal administrativo que sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones, tanto el secretario como el personal administrativo a que se hace referencia, dependerá presupuestalmente del Gobierno del Estado, el secretario se encargará del despacho administrativo de todos los asuntos relacionados con la Comisión de Box y Lucha Libre y en las reuniones plenarias, sesiones, deliberaciones, acuerdos y decisiones que tome la misma, tendrá voz informativa pero no voto.

**ARTICULO 13.** Las faltas definitivas de los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre, serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga el C. Gobernador del Estado.

**ARTICULO 14.** Con objeto de que la Comisión de Box y Lucha Libre, tenga un control sobre actuación y conducta en general de los elementos relacionados con el Boxeo y Lucha Libre Profesional, mantendrá relaciones a base de la más estricta reciprocidad con las Comisiones de Box y Lucha Libre de los Estados de la República, del Distrito Federal y otros Países.

**ARTICULO 15.** En todo espectáculo de Box y Lucha Libre Profesional cuyo programa hubiese sido autorizado previamente por la Comisión de Box y Lucha Libre, ésta nombrará a uno de sus miembros para que lo presida en representación de la misma; el inspector autoridad, la policía preventiva, o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolle la función, estará bajo las órdenes inmediatas del comisionado en turno, que presida

la función, quedando obligados a hacer cumplir sus órdenes y disposiciones. Es facultad de la propia Comisión, designar al o los comisionados que sea necesarios para el mayor control y vigilancia.

Las Autoridades Estatales y Municipales estarán obligadas a proporcionar el apoyo y auxilio de la fuerza pública, a efecto de garantizar la vigilancia y seguridad de las funciones que sancione la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

**ARTICULO 16.** Es obligación esencial de la Comisión de Box y Lucha Libre, impedir por todos los medios a su alcance que las empresas, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, traten de defraudar los intereses del público en cualquier forma; cuando no obstante, las medidas tomadas, se lleven a cabo estos actos, previa comprobación de los mismos, se impondrán a los responsables las sanciones que el presente reglamento establece o las que la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado determine; en el entendido de que será suficiente que la Comisión de Box y Lucha Libre cuente con las pruebas necesarias, para que pueda proceder en los términos antes señalados, dando vista en su caso al Ministerio Público, sobre esos hechos para los efectos legales.

**ARTICULO 17.** No se permitirá en ningún caso, dentro de la jurisdicción del Estado, celebrar exhibiciones o peleas de Box con la actuación de personas del sexo femenino.

#### CAPITULO II.

#### CONSTITUCION, DOMICILIO Y LEMA.

**ARTICULO 18.** La Comisión de Box y Lucha Libre Profesional del Estado, tendrá su jurisdicción dentro de esta Entidad Federativa y su domicilio legal, lo será en la Ciudad Capital del Estado.

**ARTICULO 19.** Su escudo estará representado por: Un guante de Box y la llave de la Lucha Libre Universal, con una leyenda que deberá decir "Gobierno del Estado de México" y el Escudo de esta Entidad.

**ARTICULO 20.** Su lema será:  
"Box y Lucha, Disciplina y Superación".

#### CAPITULO III.

#### DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

**ARTICULO 21.** Es facultad de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, expedir las licencias que autorice la actuación del Cuerpo de Referes y Oficiales dependientes de la misma, previo examen y nombramiento por escrito, así como la de los empresarios, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores.

**ARTICULO 22.** Las licencias tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de expedición.

**ARTICULO 23.** Los interesados en obtener alguna licencia de las enumeradas en el artículo 21 del presente reglamento, deberán presentar ante la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, los siguientes documentos:

- a). Solicitud por escrito debidamente firmada.
- b). Copia certificada del acta de nacimiento.

c). Certificado de salud, expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra sin ninguna incapacidad física o mental para ejercer la actividad a que se refiere la petición.

d). Certificado de antecedentes no penales, expedido por la autoridad competente.

e). La cartilla del servicio militar obligatorio.

f). Documento que acredite la autorización paterna para boxeadores o luchadores menores de 18 años, o quien ejerza la patria potestad o tutelar del menor.

g). Dos fotografías tipo infantil o credencial.

ARTICULO 24. Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior los interesados deberán:  
**LUCHADORES:**

a). Sustentar examen ante la Sub-Comisión Técnica.

**BOXEADORES:**

a) Adquirir la categoría de aspirantes de una o más peleas a cuatro raunds antes de expedirles la licencia, la que en su caso se otorgará siempre y cuando compruebe haber participado en 15 peleas amateurs por lo menos.

b). Constancia de que tiene celebrado contrato o carta poder con un representante debidamente registrado en la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

**REPRESENTANTES:**

ante la Subcomisión Técnica dependiente de la Comisión.

b). Demostrar solvencia moral para el manejo de boxeadores.

**EMPRESARIOS Y/O PROMOTORES:**

a). Presentar constancia de estar legalmente constituidos.

b). Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

c). Ser mayor de edad.

d). Tener en propiedad o arrendamiento un local debidamente acondicionado para este fin, con el Vo. Bo. de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

e). Contar con todo lo relacionado a las instalaciones técnicas para la práctica del Boxeo y Lucha Libre.

f). Otorgar pago de una fianza o depósito en efectivo, que garantice la seriedad de ésta.

ARTICULO 25. Una vez cumplidos los requisitos a que se hace relación en el artículo anterior, el solicitante deberá cubrir ante el tesorero de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, el importe de la licencia que en cada caso se señale.

ARTICULO 26. Las licencias expedidas por la Comisión, se deberán revalidar anualmente debiéndose en este caso, cubrir los requisitos enunciados en el artículo 23 incisos a) y d), y hacer el pago respectivo ante la Tesorería de este Organismo.

**CAPITULO IV.**

**DE LAS EMPRESAS.**

ARTICULO 27. La persona física o moral que tenga licencia para actuar como empresa, está obligada a cumplir con las disposiciones de este reglamento, así como con los acuerdos y resoluciones que emanen de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 28. En todo local destinado a presentar funciones de Box y Lucha Libre Profesional, las empresas estarán obligadas a contar con una enfermería que sirva para dar atención médica, la cuál deberá tener todo lo necesario para una elemental atención de boxeadores o luchadores que así lo requieran, el Jefe de Servicios Médicos de la Comisión de Box y Lucha Libre, vigilará el cumplimiento de esta disposición y exigirá que la empresa tenga siempre el instrumental indispensable y medicinas.

ARTICULO 29. La empresa estará obligada a presentar ante la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, para su aprobación, el programa respectivo con un mínimo de ocho días de anticipación a la celebración de su función, junto con los contratos celebrados entre empresa y representantes o bien por boxeadores o luchadores, si éstos están autorizados para ello, así como los siguientes datos:

1. Nombre de boxeadores o luchadores que tomen parte en la función.

2. Nombre de los emergentes.

3. Número de raunds o caídas según sea el caso de boxeadores o luchadores.

4. Sueldo que éstos vayan a percibir en su actuación.

ARTICULO 30. Las partes contratantes podrán fijar libremente sus sueldos con la empresa, con excepción de lo relativo a peleas de Campeonato Estatal, Nacional o Mundial, en éstos se estará a lo dispuesto a peleas titulares.

ARTICULO 31. La Oficina Estatal o Municipal, que tenga a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos, en la jurisdicción del Estado de México, no podrá autorizar ningún programa de box y lucha libre, si no existe la aprobación previa de la Comisión.

ARTICULO 32. En cualquier localidad Municipal del Estado, podrá concederse autorización a más de una empresa para promover box y lucha libre profesional, pero no se autorizará que se efectúen sus funciones el mismo día, salvo las excepciones que determine la Comisión.

ARTICULO 33. Las empresas no podrán contratar boxeadores ni luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado o por cualquier otra Comisión de Box y Lucha Libre con la que se mantengan relaciones de reciprocidad.

ARTICULO 34. Las empresas están obligadas a hacer del conocimiento del público que asista a las funciones de box y lucha libre profesional, en la publicidad impresa respectiva, o por medio de avisos en las Arenas, que se prohíbe cruzar apuestas.

ARTICULO 35. Es obligación de las empresas, presentar ante la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, la autorización de salidas a los boxeadores y luchadores programados, los cuáles deberán estar debidamente requisitados por la Comisión de Box y Lucha Libre a la cuál pertenecen.

ARTICULO 36. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, por la falta de alguno o algunos de los elementos que vayan a tomar parte en esa función, se tomarán las siguientes medidas:

a). EN CASO DE BOXEADORES:

Cuando falte alguno de los contendientes de alguna pelea preliminar, se sustituirá dicha pelea por la de emergencia, de la misma categoría, sólo en caso de excepción y previa autorización del comisionado en turno, podrá permitirse que un boxeador no incluido en el programa forme parte de la programación.

b). EN CASO DE LUCHA LIBRE:

El comisionado en turno podrá autorizar la sustitución de un luchador por otro de igual categoría, obligándose, la empresa, a anunciar por los medios a su alcance, ya sea por cartel en la taquilla y puertas de entrada, dicho cambio autorizado; anunciado por micrófono al público que en caso de no estar conforme se le devolverá el importe de su boleto.

ARTICULO 37. Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se suspenda la función que ya se había anunciado, las empresas sólo podrán disponer de la recaudación de las taquillas cuando la Comisión de Box y Lucha Libre y la Dependencia Oficial que tenga bajo su responsabilidad los espectáculos públicos en el Estado o Municipio, resuelvan lo procedente, tomándose en cuenta las circunstancias que hubiesen mediado en la suspensión. Debiendo dictar esta resolución dentro del término de 48 horas hábiles, siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTICULO 38. Las empresas que manejen las Arenas, deberán de acondicionar un vestidor con baño y servicios sanitarios para los oficiales que vengan a actuar, prohibiendo la entrega a personas ajenas a la Comisión.

ARTICULO 39. Las empresas proporcionaran asimismo, a boxeadores y luchadores, vestidores amplios y ventilados, así como acondicionados con baño y sanitarios.

ARTICULO 40. Solamente estarán autorizados para entrar a los vestidores los boxeadores y luchadores que vayan a tomar parte en la función, miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre, representantes de la empresa, así como representantes y auxiliares de cada boxeador.

Los periodistas y fotógrafos de prensa, podrán hacerlo después de terminada la pelea estrella.

ARTICULO 41. Los empresarios, podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotor, si cuentan con la licencia de la Comisión, pero tanto a uno como a otro les está totalmente prohibido actuar al mismo tiempo como manejadores o representantes de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

ARTICULO 42. Las empresas no podrán anunciar ni llevar a cabo funciones:

BOX:

Que tengan un total menor de treinta rounds o mayor de cincuenta.

LUCHA LIBRE:

Que tengan un número menor de 15 caídas o mayor de 18 caídas.

ARTICULO 43. En todo programa que presenten las empresas, para su aprobación, deberán figurar en:

BOX:

Dos peleas de emergencia, una preliminar y otra para el evento especial o semifinal, quedando obligada la empresa a contratar los servicios de los boxeadores emergentes para la función inmediata posterior de igual categoría, si no fueren utilizados sus servicios como emergentes.

LUCHA LIBRE:

Deberá contar con dos luchadores emergentes, para que en caso de que no se presente alguno de los programados éstos puedan cubrirlo.

CAPITULO V.

DE LOS PROMOTORES.

ARTICULO 44. Para ser promotor de Box y Lucha Libre Profesional, se requiere contar con la licencia respectiva expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, después de haber cubierto los requisitos señalados en los artículos 23, 24, 25 y 26 del presente reglamento.

ARTICULO 45. La persona física que obtenga licencia como promotor está obligada a cumplir las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos y resoluciones emanadas de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 46. Los promotores de Box y Lucha Libre Profesional, serán considerados como empleados de las empresas y en consecuencia serán responsables directos de cualquier falta o infracción que ellos cometan.

ARTICULO 47. Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios, si cuentan para ello con su licencia respectiva expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, pero de ninguna manera podrán actuar como representantes de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

CAPITULO VI

DE LOS COMISIONADOS

ARTICULO 48. El comisionado es la autoridad máxima dentro de la función de box y lucha libre y es el representante de la Comisión.

ARTICULO 49. El comisionado está facultado para autorizar la sustitución o cambio de boxeador y luchador en las funciones de box y lucha libre, bajo las siguientes condiciones:

a). EN BOX:

En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, si alguno de los participantes de una pelea preliminar no puede actuar en la función anunciada, se sustituirá dicho peleador por el emergente de la misma categoría.

b). EN LUCHA LIBRE:

El comisionado en turno, podrá autorizar la sustitución de un luchador que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro de igual categoría, comunicándole a la empresa la obligación de avisar al público

asistente, el cambio realizado y si éste es de algún luchador de la "Lucha Estrella", además de anunciar el cambio autorizado, informará al público que la persona que no esté de acuerdo podrá solicitar la devolución del importe de su boleto.

ARTICULO 50. El comisionado en turno, en caso de suspensión total del espectáculo, tiene la facultad para ordenar la devolución del pago del boleto al público asistente, siempre y cuando la función no se hubiese iniciado.

ARTICULO 51. La Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, en sesión ordinaria, designará al comisionado en turno y al Director de Encuentros, quienes tendrán la obligación de estar presentes en la ceremonia del pesaje oficial y examen médico. El Director de Encuentros deberá presentarse en la Arena con una hora de anticipación a la función.

ARTICULO 52. Es facultad del comisionado en turno, designar quince minutos antes de la función: dos jueces, dos referees, un tomador de tiempo y un anunciador.

## CAPITULO VII

### DE LOS REPRESENTANTES O MANAGERS

ARTICULO 53. Para ser representante de boxeadores, se requiere ser mayor de edad, pero no tener más de 45 años al momento de solicitar su licencia, de probada honorabilidad y contar con un mínimo de cuatro boxeadores profesionales, así como cumplir con lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 y demás relativos de este ordenamiento.

ARTICULO 54. Todo representante que pertenezca a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado que se encuentre suspendido por ésta, no podrá actuar a través de otra persona dentro del Box Profesional, mientras dure el término de la suspensión, boletiniéndose a todas y cada una de las Comisiones con las cuales existan relaciones de reciprocidad.

ARTICULO 55. Queda estrictamente prohibido a los representantes de boxeadores profesionales, fungir al mismo tiempo como empresarios o promotores.

ARTICULO 56. Los representantes o managers tienen la obligación de solicitar a la Comisión de Box y Lucha Libre, la autorización de salida; administrativa y médica para sus elementos, cuando éstos actúen fuera de la jurisdicción de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 57. Los managers o representantes bajo ningún concepto podrán contratar a sus boxeadores para pelear en los lugares donde no existan Comisiones de Box y Lucha Libre, legalmente constituidas.

## CAPITULO VIII

### DE LOS AUXILIARES

ARTICULO 58. Para poder actuar como auxiliar, se requieren los siguientes requisitos:

- a). Mayor de edad.
- b). De reconocida honorabilidad.
- c). Contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre, en los términos establecidos en el presente reglamento.
- d). Estar avalados por representantes o managers con licencia vigente de la Comisión.

ARTICULO 59. Los auxiliares para peleas preliminares, eventos especiales y semifinales, serán en número de dos, pudiendo subir al ring en las peleas estelares hasta tres.

ARTICULO 60. Una vez que la pelea se inicie, los auxiliares no podrán subir al ring antes de que el tomador de tiempo indique la terminación de cada raund.

ARTICULO 61. Una vez que el Tomador de Tiempo indique, haciendo sonar el silbato que faltan cinco segundos para iniciar el siguiente raund, los auxiliares deberán bajar inmediatamente del ring, quitando banquillo, cubeta y demás objetos que obstruyan la superficie del ring.

ARTICULO 62. Todo auxiliar que se encuentre suspendido por la Comisión de Box y Lucha Libre o de alguna Comisión con la que se tengan relaciones de reciprocidad no podrán actuar mientras dure el tiempo de la suspensión.

ARTICULO 63. Los auxiliares y managers al atender a los boxeadores durante los descansos, sólo podrán hacer uso de los medicamentos y sustancias debidamente autorizados por la Comisión de Box y Lucha Libre y que no causen ningún deterioro en la salud del boxeador.

ARTICULO 64. Los auxiliares que al actuar atiendan a boxeadores en sus respectivas peleas, deberán vestir: pantalón y camisa de color blanco o suéter del mismo color.

ARTICULO 65. Al terminar una pelea, los auxiliares o managers, no podrán entrar al ring antes de que el anunciador haya dado la decisión, pudiendo estar en sus respectivas esquinas, fuera de las cuerdas donde podrán atender al boxeador, despojarlo de los guantes y cortar el vendaje respectivo, el que deberán entregar al comisionado en turno.

ARTICULO 66. Queda estrictamente prohibido a los managers, auxiliares y boxeadores protestar públicamente los fallos o decisiones que se emitan en el ring, quien lo hiciere quedará sujeto a la sanción correspondiente. Las protestas deberá presentarse por escrito en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediata a la función de que se trate.

## CAPITULO IX.

### DE LOS BOXEADORES.

ARTICULO 67. Para ejercer la actividad de Boxeador Profesional en el Estado, se requiere tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre en los términos de los artículos 22, 23 y 24 del presente reglamento.

ARTICULO 68. Se considera Boxeador Profesional, aquel que pelea cobrando salario u honorarios por su actuación.

ARTICULO 69. Los Boxeadores Profesionales, tendrán la obligación de contar con un representante legal acreditado en la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 70. Los Boxeadores Profesionales, no deberán participar en una función que carezca de la autorización de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, cuando ésta se celebre dentro de su jurisdicción.

**ARTICULO 71.** El boxeador programado para tomar parte en la función, deberá presentarse el día de la pelea a la hora que se fije, en las Oficinas de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado o en el lugar que expresamente ésta señale a efecto de:

- a). Realizar el pesaje oficial.
- b). Pasar examen médico.
- c). Presentar su carnet o licencia.
- d). Presentar la salida respectiva en caso de que el boxeador esté registrado en otra Comisión.

**ARTICULO 72.** En caso de que un boxeador programado no se presente a la ceremonia de pesaje en el plazo de una hora siguiente al de la señalada deberá:

a). El o su representante comunicar a la Comisión y empresa la razón de su inasistencia, ya sea por su incapacidad física o causas de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

b). En caso de no existir causa que lo justifique, deberá cubrir como indemnización la cantidad equivalente al 40% del pago acordado en el contrato para su contrincante, en un plazo previamente fijado por la Comisión de Box y Lucha Libre.

**ARTICULO 73.** Si el boxeador o su representante manager, no dan aviso oportunamente, aquél será suspendido previo estudio del caso por la Comisión de Box y Lucha Libre.

**ARTICULO 74.** Es obligación de los boxeadores programados y emergentes estar el día de la función autorizada, una hora antes de su inicio en el local o Arena, para el efecto de reportarse con el Director de Encuentros y éste de fé de su presencia y cheque su programación; para que estén listos a subir al ring para su pelea.

**ARTICULO 75.** Será descanso obligatorio para los boxeadores que medie un lapso entre una y otra pelea de:

- a). Doce días para el boxeador que haya peleado a 4 y 6 raunds.
- b). Catorce días para el boxeador que haya peleado a 8 raunds.
- c). Dieciseis días para el boxeador que haya peleado de 10 a 12 raunds.
- d). Si un boxeador pierde por nocaut efectivo o técnico, o durante el desarrollo de la pelea recibe castigo en exceso, el descanso obligatorio será determinado por el cuerpo médico de la Comisión, previo informe y observaciones del comisionado en turno.

e). Al boxeador que se convierta en un perdedor habitual en tres o más peleas, se le suspenderá su licencia hasta en cuanto el cuerpo médico de la Comisión lo determine, previos estudios y a nálisis que haga éste.

**ARTICULO 76.** Los boxeadores podrán usar el nombre de ring o seudónimo que deseen, debiendo usar siempre el mismo en todas y cada una de sus actuaciones y quedar debidamente registrado ante la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

**ARTICULO 77.** Los boxeadores profesionales sólo podrán participar en peleas de cuatro, seis, ocho y diez raunds, además de las peleas de Campeonato Nacional o del Estado a 12 raunds y Campeonatos Mundiales a doce o quince raunds, siendo éstos de tres minutos de pelea por uno de descanso.

**ARTICULO 78.** Los boxeadores mexicanos o extranjeros que por primera vez vayan a actuar en el Estado de México, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a). Si éste es extranjero deberá llegar a la ciudad donde peleará con ocho días de anticipación como mínimo, a efecto de garantizar su debida aclimatación y constatar su estado físico para lograr un máximo rendimiento.

b). Si el boxeador es de otro Estado de la República Mexicana, deberá llegar con tres días de anticipación como mínimo para su pelea, para los mismos efectos de rendimiento.

c). Presentarse por sí y su representante o manager ante la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, con su licencia de boxeador profesional vigente, expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre a que pertenezca su récord de boxeadores o en su defecto, exhibir certificación expedida por su Comisión, donde se anote éste.

d). Su autorización de salida expedida por la Comisión a que pertenezca avalada por el Jefe del Servicio Médico de este Organismo.

**ARTICULO 79.** Queda estrictamente prohibido a los boxeadores ingerir bebidas embriagantes, estimulantes o drogas antes o durante el encuentro.

Se suspenderá por un año, al boxeador o manager que viole esta disposición.

**ARTICULO 80.** Queda prohibido a boxeadores y representantes usar sustancias que no estén debidamente autorizadas durante el desarrollo de las peleas. Aquél o aquéllas que lo hicieren, serán sancionados drásticamente. En caso de ser boxeadores con licencia de la Comisión, podrán hasta cancelárceles. Si cuentan con licencia de otra Comisión se acordará la sanción correspondiente, boletiniéndose a las Comisiones con las que se tuvieron relaciones de reciprocidad y en su caso a la Comisión a que pertenezca el boxeador o manager.

**ARTICULO 81.** Cuando un boxeador alegue incapacidad física, para cumplir los términos de un contrato, deberá presentar certificado médico, expedido por el Jefe de Servicios Médicos de la Comisión de Box y Lucha Libre o del Cuerpo Médico de la Comisión a la que dependa.

## CAPITULO X.

### DEL PESO DE LOS BOXEADORES.

**ARTICULO 82.** El peso de las divisiones se regirá por la siguiente:

#### TABLA DE PESOS.

CATEGORIA.	KILOS.	LIBRAS.
Minimosca.	48.988	108
Mosca.	50.802	112
Super Mosca.	52.163	115
Gallo.	53.524	118
Super Gallo	55.338	121
Pluma.	57.153	126
Super Pluma.	58.967	130
Ligero.	61.235	135
Super Ligero.	63.503	140
Welter.	66.678	147
Super Welter.	69.853	154
Medio.	72.575	160
Semi Completo.	79.379	175
Cruceiro.	86.183	190
Completo.	Más de 86.183 kilos	

Sin límite.

**ARTICULO 83.** Oficialmente se reconocerá para los encuentros de box profesional dos clases de pesos:

a). **PESO TABLA DE DIVISION:**

Es aquél que está determinado cuantitativamente.

b). **PESO PACTADO EN EL CONTRATO:**

Es aquél que queda estipulado en determinado número de kilos en la cláusula respectiva para la verificación de la pelea.

**ARTICULO 84.** En peleas que no sean de Campeonato se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 500 gramos sobre el peso pactado en el contrato, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

**ARTICULO 85.** El pesaje oficial, será verificado por el representante de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado; el Jefe de los servicios médicos o el que éste designe; el representante de la empresa; los representantes o managers, fotógrafos y periodistas, debidamente acreditados.

**ARTICULO 86.** Una vez terminada la ceremonia de peso de los boxeadores, el Secretario de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, formulará la documentación relativa a este acto, entregándosela al Director de Encuentros para el efecto de su manejo; una vez concluida la función, esta documentación será entregada al comisionado en turno, quien deberá informar de ello, en la sesión ordinaria inmediata a la función realizada.

**ARTICULO 87.** Los boxeadores durante la ceremonia del pesaje, serán examinados por el Jefe de Servicios Médicos de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, o por la persona que él designe; a efecto de certificar sus condiciones físicas, los boxeadores por su parte asentarán con su firma la aceptación de participar en dicho encuentro.

## CAPITULO IX.

### DE LOS CONTRATOS DE LOS BOXEADORES.

**ARTICULO 88.** La Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, reconoce tres tipos de contratos o convenios de los boxeadores:

a). Los que celebra un representante o manager con el boxeador, para fines de que lo maneje, entrene y administre de acuerdo con las cláusulas del propio contrato.

b). Los que celebre un representante o manager con una empresa o promotor, respecto a una determinada pelea o en su caso el boxeador con la empresa o promotor.

c). Los de exclusividad celebrados por un representante o manager con una empresa o promotor para el efecto de que el boxeador actúe bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las cláusulas pactadas en el contrato respectivo, o entre éstos y el boxeador directamente en condiciones especiales.

**ARTICULO 89.** Todos los contratos celebrados entre representantes, managers y boxeadores, por representante o managers y empresas o promotores, así como boxeadores y empresas, deberán contener una cláusula en la que se estipule que las partes contratantes, acatan sin reserva alguna, respetar y cumplir lo establecido en el presente reglamento, reconociendo como autoridad a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, acatando los fallos y decisiones que sean emitidos por ésta.

**ARTICULO 90.** Los contratos celebrados entre un representante o manager y un boxeador, deberán contener las siguientes estipulaciones:

1. Fijación de un plazo no mayor de tres años, ni menor de un año.

2. La garantía mínima anual que el representante o manager, otorgue al boxeador y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponda a éste, en los casos que el representante o manager no le pacte suficientes peleas, con los pagos necesarios para cubrir la garantía estipulada.

3. Se especificará la cantidad que el representante o manager, descuenta del pago al boxeador por concepto de su pelea, debiendo ser una cantidad no mayor del treinta por ciento.

4. El tipo de fianza que el representante o manager otorga como garantía de que cumplirá con lo estipulado en el inciso 2 del presente artículo.

**ARTICULO 91.** En base al porcentaje que perciba el representante o manager, éste se obliga para con el boxeador a proporcionarle enseñanza técnica de box, entrenamientos, vendajes, atención médica, administrarlo buscando los mayores beneficios económicos, promoverlo a través de la prensa y medios de difusión, para su mayor protección, tanto deportiva como moral y cultural.

**ARTICULO 92.** Cuando un representante o manager, se obligue con una empresa o promotor a que el boxeador que representa deba pelear en determinada fecha, este último queda automáticamente obligado a cumplir con el compromiso contraído.

**ARTICULO 93.** Si un boxeador dejare de cumplir sin causa justificada el compromiso contraído por su representante o manager, estará obligado a pagar a su representante el porcentaje que le corresponda; así como indemnizar a la empresa por daños y perjuicios a petición de la misma.

**ARTICULO 94.** Los contratos celebrados entre el representante o manager y boxeador, serán por triplicado para los efectos de registro ante la Comisión de Box y Lucha Libre, dentro de los diez días en que hayan sido signados por las partes con tratantes, debiendo hacer la ratificación ante la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado; quedando un tanto para el representante o manager; otro para el boxeador y el tercero para el expediente de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

**ARTICULO 95.** Todo contrato celebrado fuera de la jurisdicción de la Comisión tendrá validez únicamente si éste se encuentra registrado ante otra Comisión, con relaciones de reciprocidad con la Comisión Estatal, siempre y cuando sus cláusulas no se contrapongan con este reglamento.

**ARTICULO 96.** Para los efectos del contrato, cuando recaiga una suspensión sobre el representante o manager, la Comisión de Box y Lucha Libre, designará un manager de oficio, perteneciente a la Unión de Managers de Boxeadores Profesionales del Estado de México, el cual percibirá el diez por ciento del porcentaje correspondiente al manager, con quien el boxeador tenga celebrado el contrato, a fin de que él o los boxeadores no resulten perjudicados dentro de su carrera.

ARTICULO 97. En caso de que el representante o manager, realice una actividad ilegal o antideportiva, que motive la cancelación o suspensión definitiva de su licencia, el contrato celebrado quedará automáticamente rescindido, ya que se pierde la finalidad para la que fue celebrada.

ARTICULO 98. Un representante o manager podrá ceder los derechos que tiene sobre algún boxeador, debiendo recabar el visto bueno y autorización de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, así como la aceptación del boxeador; el pago de la transacción quedará sujeto al convenio particular que al efecto se celebre entre ambos contratantes y el monto de la misma será adecuado con la categoría del boxeador.

ARTICULO 99. En caso de que las partes contratantes, no llegaran a ningún acuerdo respecto de la transacción en perjuicio del peleador, la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, a petición de alguno de los contratantes intervendrá haciendo una tasa adecuada a la categoría del boxeador al efecto de conciliar intereses.

ARTICULO 100. En las transacciones de este tipo, el boxeador tendrá derecho de exigir al representante o manager que le ceda de su contrato, el treinta por ciento del monto de la operación; la Comisión de Box y Lucha Libre, tiene capacidad legal para investigar y sancionar la cantidad real de la operación; para proteger los intereses de las partes involucradas en dicha transacción.

ARTICULO 101. Para los efectos de la garantía mínima anual, enunciada en el artículo 90 inciso 2 de este reglamento, los boxeadores se tabularán en las siguientes categorías:

- |                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| a). ESTELARISTA.                    | 591 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado. |
| b). SEMIFINALISTAS.                 | 394 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado. |
| c). PRELIMINARISTA DE 6 a 8 raunds. | 295 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado. |
| d). PRELIMINARISTA DE 4 raunds.     | 197 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado. |

ARTICULO 102. Para los efectos de contratación, un representante o manager, no podrá programar a más de tres boxeadores que represente para actuar en una misma función.

ARTICULO 103. En el caso de que dos boxeadores de un mismo manager sean programados para pelear entre sí, la Comisión de Box y Lucha Libre no autorizará esta pelea y sólo en caso excepcional, estando este sujeto a que el manager o representante no suba con ninguno de sus boxeadores, nombrándole ese Organismo, managers de oficio a cada uno de los peleadores.

## CAPITULO XII.

### DE LOS AUXILIARES DE LA COMISION DE BOX Y LUCHA LIBRE.

ARTICULO 104. Son auxiliares de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, los Oficiales, el Servicio Médico, los Jueces, los Referes o Arbitros, Directores de Encuentros, los Tomadores de Tiempo, y los Anunciadores.

ARTICULO 105. Los Oficiales ejercerán sus funciones en base a lo dispuesto en este reglamento, la expedición de sus nombramientos será facultad de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 106. Cuando sea solicitado Oficial que pertenezca a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, para actuar fuera de su jurisdicción, es necesaria la autorización de ese Organismo.

ARTICULO 107. Los sueldos de los Oficiales serán fijados por la Comisión de Box y Lucha Libre y pagados por la empresa que utilice sus servicios.

ARTICULO 108. El cuerpo de Oficiales y Referes, deberán presentarse media hora antes de que se inicie la función a efecto de que el comisionado en turno, haga las designaciones señaladas en el artículo 52 del presente reglamento.

ARTICULO 109. El servicio médico se integrará con un jefe y los auxiliares necesarios, todos con calidad de médicos cirujanos titulados y con amplios conocimientos en la materia.

ARTICULO 110. El servicio médico de la Comisión de Box y Lucha Libre, es el responsable de practicar los exámenes físicos a boxeadores, representantes, auxiliares, luchadores y en general a toda persona física que pretenda obtener licencia de la Comisión de Box y Lucha Libre o su revalidación, extendiendo el certificado médico respectivo.

ARTICULO 111. Es responsabilidad del servicio médico, formular y controlar la historia clínica de boxeadores.

ARTICULO 112. El Jefe del Servicio Médico, tiene la obligación de asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión de Box y Lucha Libre y estar presente en la ceremonia del pesaje a efecto de certificar el estado físico de los boxeadores; en caso de que éste no pueda asistir, designará alguno de sus auxiliares.

ARTICULO 113. El Jefe del Servicio Médico o el auxiliar designado, deberá estar media hora antes de que se inicie la función a efecto de pasar examen a boxeadores o luchadores en su caso y dictaminar su condición físico atlética.

ARTICULO 114. En toda función de box y lucha libre profesional deberá estar presente el Jefe de Servicios Médicos o auxiliar designado, el cual estará sentado a la derecha del comisionado en turno en las funciones de box; en cuanto a las de lucha libre, en el lugar que le corresponda.

**ARTICULO 115.** Cuando el médico de ring, sea requerido por el Refere o comisionado en turno para revisar a un boxeador o luchador, subirá al ring y dictaminará si este o aquél en su caso se encuentren en condiciones de continuar o se decreta la suspensión. Su fallo será inapelable.

**ARTICULO 116.** En todas las funciones de box y lucha libre, deberán estar el médico de ring y un auxiliar.

**ARTICULO 117.** Para actuar como Juez, se requiere licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, así como demostrar su capacidad técnica.

**ARTICULO 118.** En toda pelea de box profesional, actuarán tres jueces, quienes deberán colocarse en lados opuestos, a fin de que uno de ellos tenga diferente ángulo visual, para los fines de otorgar la puntuación en cada uno de los raunds, en las tarjetas oficiales que para tal fin se les proporcionen y se entregarán al encargado de recogerlas, para ser puestas a disposición del comisionado en turno, quien sumará las tres tarjetas y decretará el resultado de la pelea.

**ARTICULO 119.** Los Jueces tendrán el sistema de puntuación de 10 puntos ganador 9 o menos perdedor.

**ARTICULO 120.** El voto de los Jueces, una vez realizada la suma por el comisionado en turno, se dará a conocer al público pudiendo ser:

- a). **DECISION UNANIME.** Cuando los tres jueces coincidan con un ganador.
- b). **DECISION DIVIDIDA.** Cuando dos jueces den un vencedor y el restante lo otorgue a otro.
- c). **EMPATE.** Cuando dos jueces den diferente ganador y uno señale empate en caso de estar en juego un Campeonato Estatal o Nacional y se decreta empate, el campeón retendrá el título.

**ARTICULO 121.** Los Jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer el fallo de la pelea, quedando estrictamente prohibido dar a conocer a personas ajenas a la Comisión de Box y Lucha Libre, la puntuación que se haya otorgado.

**ARTICULO 122.** Para ser Refere o Arbitro de Box Profesional, se requiere licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, previo examen técnico que demuestre sus aptitudes y capacidad.

**ARTICULO 123.** El Refere en sus actuaciones, vestirá pantalón y camisa gris con el monograma de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado y corbata de moño; no debiendo usar sortijas, reloj o algún otro objeto que pueda lastimar a los contendientes al separarlos en un clinch.

**ARTICULO 124.** El Refere llevará la responsabilidad del desarrollo de la pelea, observando de cerca las acciones para una mayor protección de los contendientes, no llevando tarjeta de anotaciones.

**ARTICULO 125.** El Refere como observador directo, podrá suspender la pelea, cuando el boxeador se encuentre en malas condiciones o en caso de una lesión externa, pudiendo solicitar la atención del médico del ring, para determinar la gravedad de ésta.

**ARTICULO 126.** El Refere, en caso de decretar no-caut técnico, efectivo o descalificación, levantará la mano al vencedor.

**ARTICULO 127.** Cuando el Refere, se percate que los boxeadores contendientes resultaron lesionados simultáneamente a consecuencia de un cabezazo accidental o involuntario y a juicio del médico del ring, éstos están imposibilitados para seguir peleando, se decretará un empate técnico, levantándoles la mano a ambos.

**ARTICULO 128.** Es facultad del Refere, previa observación del comisionado en turno, bajar del ring a los contendientes, cuando éstos demuestren falta de honradez deportiva, decretándose la pelea sin decisión, quedando sujeta la imposición de la sanción correspondiente a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

**ARTICULO 129.** Para ser Anunciador o Tomador de Tiempo, se requiere licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado y cubrir los requisitos del examen técnico.

**ARTICULO 130.** El Anunciador y Tomador de Tiempo, deberán estar en las primeras filas del ring, para el cumplimiento de su cometido; el Anunciador a efecto de hacer del conocimiento del público, los nombres de los contendientes, el peso específico de los mismos y el resultado de la pelea; el Tomador de Tiempo manejará el cronómetro y hará sonar la campana al inicio y término de cada raund, así como silbato, cinco segundos antes de tocar la campana a fin que salgan los auxiliares que se encuentren en el ring.

**ARTICULO 131.** El Tomador de Tiempo contará con un reloj de precisión y cronómetro, el cual será revisado y aprobado por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

**ARTICULO 132.** Cuando una pelea termine por no-caut, el Tomador de Tiempo informará al comisionado en turno, con exactitud el tiempo transcurrido de ese raund.

**ARTICULO 133.** El Tomador de Tiempo, cuando caiga un boxeador marcará con golpe sobre la lona, los segundos transcurridos para que el Refere lleve su cuenta.

**ARTICULO 134.** Si durante la cuenta a un boxeador caído termina el raund el Tomador de Tiempo no hará sonar la campana, para no interrumpir la cuenta del Refere, pero sí la sonará, si éste se levanta antes de los diez segundos, en caso de que esta caída se suceda en el último raund, esta se sonará al término reglamentario del raund.

**ARTICULO 135.** Para ser Director de Encuentros se requiere licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

**ARTICULO 136.** Es responsabilidad del Director de Encuentros, el control de boxeadores y oficiales y la vigilancia de los vestidores, quedando a su cuidado el que sólo entren a ellos las personas autorizadas por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 137. El Director de Encuentros, recibirá la documentación relativa de la función y observará la hora en que lleguen los oficiales y boxeadores, siendo su obligación, además estar una hora antes del inicio de la función y reportar la falta de algún boxeador a fin de ser sustituido por el emergente que corresponda a la categoría del ausente.

ARTICULO 138. El Director de Encuentros, manejará las listas de los oficiales de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, reportando ésta al comisionado en turno para la designación, vigilando que los boxeadores estén listos para salir al ring cuando les toque su turno.

ARTICULO 139. El Director de Encuentros, vigilará que los boxeadores usen el vendaje reglamentario, una vez hecho éste lo examinará aprobando con un sello que a la letra diga "revisado", observará asimismo, cuando los boxeadores se calcen los guantes a fin de evitar se introduzcan objetos extraños.

### CAPITULO XIII

#### DE LOS GUANTES.

ARTICULO 140. Los guantes que se usen para peleas de box profesional, serán de piel suave, con relleno de hule espuma, con un peso de seis onzas hasta el peso ligero y ocho onzas de welter ligero hasta peso medio y de diez onzas de este peso en adelante. Las empresas estan obligadas a proporcionar los juegos de guantes que se requieran en una función, debiendo ser guantes nuevos para la pelea estrella y de uso, pero en buenas condiciones para las otras peleas.

### CAPITULO XIV

#### DE LAS VENDAS.

ARTICULO 141. Las vendas que se usarán para proteger las manos de los boxeadores profesionales, serán de gasa, con una longitud de nueve metros y un ancho no mayor de cinco centímetros para cada mano, sujetándose éstas con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de un metro cincuenta centímetros para cada mano, la tela adhesiva sólo tendrá uso sobre el dorso de la mano alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje, quedando estrictamente prohibido poner sobre los nudillos.

ARTICULO 142. Una vez que el boxeador haya sido debidamente vendado y que el Director de Encuentros hubiese revisado y cancelado el vendaje, se le colocarán los guantes y a éstos se les pondrá tela adhesiva sobre las cintas para evitar se desamarran y causen lesión al contrario durante la pelea.

### CAPITULO XV

#### DE LAS CLASIFICACIONES MENSUALES Y DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES.

ARTICULO 143. Tomando en cuenta el resultado de las peleas sostenidas por los boxeadores con licencia de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, se formularán listas mensuales de los más destacados en cada división, así como a la mejor pelea del mes.

ARTICULO 144. Al publicar las clasificaciones mensuales de cada división, se destacarán a los boxeadores más sobresalientes para considerarlos en la nominación anual, así como al estelarista del año, al mejor preliminarista del año, al más destacado en peleas fuera del Estado y a la mejor pelea del año, otorgándoles a los triunfadores trofeos alusivos.

ARTICULO 145. El título de Campeón del Estado en las diferentes divisiones, se otorgará al boxeador que resulte vencedor en la pelea donde se dispute dicho título, misma que será debidamente autorizada y avalada por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 146. Cuando alguna empresa de Box Profesional, dentro de la jurisdicción del Estado, pretenda organizar un Campeonato Estatal, deberá contar con la aprobación de la Comisión de Box y Lucha Libre, a efecto de que ésta sancione dicha disputa a través del comisionado en turno.

ARTICULO 147. El Campeón Estatal, contará con un plazo de 45 días para exponer su campeonato, a partir de la fecha en que sea emplazado.

ARTICULO 148. Cuando queden emplazados, el Campeón Estatal y el retador, éstos deberán hacer un depósito ante la Comisión para garantizar la realización de la pelea titular.

ARTICULO 149. Si el Campeón no se encuentra dentro de la división correspondiente, perderá el título automáticamente, pero el encuentro se celebrará a doce rounds; en caso de que ni el retador, ni el campeón marquen el peso límite de la división, se celebrará la pelea pactada, declarándose el título vacante.

ARTICULO 150. Será obligación de la empresa promotora de una pelea de campeonato de box, cubrir ante la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, como pago de derecho para la celebración de ésta, el equivalente a dos días de salario mínimo vigente en la zona de la Capital del Estado, cuando se trate de una pelea titular estatal, cuatro días al equivalente del salario mínimo vigente en la zona de la Capital del Estado, por la disputa de un Campeonato Nacional y ocho días al equivalente al salario mínimo vigente en la zona de la Capital del Estado, cuando se trate de un título mundial.

ARTICULO 151. En una pelea de Campeonato, autorizada por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, el Campeón no podrá exigir de la empresa que la promueva un salario mayor del treinta por ciento de la entrada neta, registrada en el local donde se verifique de acuerdo con la liquidación oficial formulada por los interventores de la Tesorería Municipal, salvo que haya convenio especial entre las partes contratantes; si el Campeón pretendiera cobrar mayores emolumentos y la empresa no estuviera de acuerdo en pagarlos, negándose por este motivo a pelear, la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, declarará vacante el título, procediendo a realizar una eliminatoria con los tres mejores clasificados de su categoría para disputar el título de campeón.

ARTICULO 152. Cuando el campeón o retador, por las causas mencionadas en los anteriores artículos se negaren a pelear, se les considerará responsables de la suspensión del encuentro y el depósito que hayan hecho lo perderán, ingresando a la Tesorería de la Comisión de Box y Lucha Libre, en carácter de multa.

ARTICULO 153. Un boxeador no podrá al mismo tiempo, ostentar un Campeonato Estatal y un Nacional, debiendo renunciar a uno de ellos, en caso de no hacerlo la Comisión de Box y Lucha Libre, previa audiencia de los interesados declarará en su caso vacante el título estatal.

ARTICULO 154. Los cinturones que acrediten los Campeonatos de las diferentes divisiones, son propiedad de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, y serán proporcionados en calidad de préstamo a los boxeadores que tengan en su poder un título.

Los campeones podrán solicitar por su cuenta, réplicas de los cinturones respectivos.

#### CAPITULO XVI

##### DE LA LUCHA LIBRE.

ARTICULO 155. Para ejercer la actividad de luchador o luchadora profesional, se requiere de licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, cubriendo los requisitos enunciados en los artículos 22 y 23 del presente reglamento.

ARTICULO 156. Todo luchador que tenga que participar en alguna función deberá presentarse media hora antes del inicio de ésta, para pasar examen médico y acreditarse ante el comisionado en turno.

ARTICULO 157. Los luchadores deberán contener con el nombre de ring que tengan registrado en su carnet, en caso contrario se harán acreedores a una sanción.

ARTICULO 158. Todo elemento podrá usar máscara cuando cuente con la autorización de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, pero dejará de usarla para siempre cuando la pierda en una lucha donde esté en juego.

ARTICULO 159. Cuando un luchador pierda su máscara en una lucha de apuesta y hubiesen transcurrido cuatro años de esto, podrá volver a enmascararse con otro nombre de ring, si la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado lo aprueba.

ARTICULO 160. Los luchadores extranjeros para poder actuar dentro de la jurisdicción del Estado, deberán identificarse con su carnet o licencia expedida por la Comisión de su País, que acredite su calidad de luchador profesional, acompañado a ésta una solicitud para tal fin.

ARTICULO 161. Queda estrictamente prohibido a los elementos que participen en una función, ingerir cualquier tipo de estimulante o bebidas alcohólicas; en caso de violación a esta disposición se harán acreedores a las sanciones que marque este reglamento o disponga el pleno de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 162. Las luchadoras para actuar dentro de la jurisdicción del Estado, deberán contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 163. Será obligación de los empresarios o promotores, contar con uno o dos emergentes en cada función programada, debiendo registrar a éstos ante la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, cubriéndoles viáticos y obligándose a programarlos en la siguiente función semanal.

ARTICULO 164. Cuando algún elemento resulte lesionado en la función en que actúe, será obligación del empresario o promotor, cubrir el 100% de gastos de curación u hospitalización, según lo amerite la lesión.

#### CAPITULO XVII

##### DEL PESO DE LOS LUCHADORES.

ARTICULO 165. Son pesos oficiales para la lucha libre, las siguientes divisiones:

Mosca.	52 Kilos.
Gallo.	57 Kilos.
Pluma.	63 Kilos.
Ligero.	70 Kilos.
Welter.	77 Kilos.
Super Welter.	82 Kilos.
Medio.	87 Kilos.
Super Medio.	92 Kilos.
Semi Completo.	97 Kilos.
Completo Junior.	105 Kilos.
Completo.	105 Kilos sin límite.

ARTICULO 166. En las luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso equivalente hasta de 10 kilogramos; en lucha de relevos habrá libertad de peso.

ARTICULO 167. En luchas de Campeonato Estatal, Nacional o Mundial, es obligación de los contendientes estar dentro de los límites del peso.

ARTICULO 168. Es obligación del campeón y el retador estar en la ceremonia del pesaje cuatro horas antes del inicio de la función ante la presencia del comisionado en turno, quien certificará su peso.

ARTICULO 169. Es obligación del empresario o promotor, poner a disposición del comisionado, la báscula dentro del local de la Arena, que será checada oficialmente.

#### CAPITULO XVIII

##### DE LAS CLASIFICACIONES Y

##### CAMPEONATOS ESTATALES.

ARTICULO 170. La Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, será quien emita un boletín mensual con las clasificaciones de los luchadores en las diferentes divisiones, así como de los más destacados en el mes.

ARTICULO 171. Como estímulo para los luchadores se instituye el título de Campeón Estatal de la Lucha Libre Profesional, para cada una de las once divisiones enumeradas en el artículo 165 del presente reglamento.

ARTICULO 172. Para poder ostentar cualquier título estatal, es necesario contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 173. El desarrollo de una lucha de campeonato deberá ser limpia, los contendientes no se darán golpes prohibidos, el árbitro tendrá la facultad de descalificar al luchador que viole esta disposición.

ARTICULO 174. En una función en que esté en disputa un campeonato de lucha libre, podrá haber empate, en este caso el campeón seguirá ostentando el título.

ARTICULO 175. Los cinturones que acrediten a los diferentes campeones locales o estatales, serán propiedad de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 176. El Campeón Estatal de Lucha Libre Profesional, estará obligado a exponer su título cuando sea emplazado por la Comisión de Box y Lucha Libre, ante el retador que ésta designe, no debiendo exceder el término de cuarenta y cinco días.

ARTICULO 177. Será obligación de la empresa que promueva un encuentro de Lucha Libre de Campeonato, cubrir la cantida de:

- El equivalente a medio día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, cuando se dispute un título local.
- El equivalente a un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, cuando la lucha sea a nivel Estatal.
- El equivalente a dos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, cuando esté en disputa el título nacional.
- El equivalente a dos días y medio de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, cuando se dispute un Campeonato Mundial, que deberá consignar con su solicitud de autorización hecha ante la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

#### CAPITULO XIX

##### DE LOS LINEAMIENTOS EN LA LUCHA LIBRE.

ARTICULO 178. En las funciones de lucha libre, se designarán dos o tres árbitros, uno para las luchas mano a mano y dos para las luchas de parejas o tríos.

ARTICULO 179. Antes de dar inicio la lucha, es obligación del árbitro examinar la vestimenta y zapatillas de los luchadores para certificar su estado y les exhortará a que:

- a). Hagan una lucha deportiva.
- b). No luchar abajo del ring.
- c). No faltar de palabra o de hecho al público.
- d). No continuar luchando después de que haya terminado la caída.

El luchador que no respete estas disposiciones, será sancionado por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 180. El Refere deberá usar durante el desarrollo de la lucha; pantalón negro con franja blanca o blanco con franja roja, camisa blanca o camisa rayada en blanco y negro, en las luchas de campeonato; usará corbata de moño, la camisa deberá portar el monograma de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

ARTICULO 181. Cada combate de lucha libre tendrá como límite tres caídas; cada caída será sin límite de tiempo, ganara quien obtenga dos caídas de las tres en disputa, en caso de apuestas de máscara contra máscara; cabellera contra máscara, o cabellera contra cabellera, no habrá empate, debiéndose luchar otra caída extra.

ARTICULO 182. En luchas preliminares o especiales, el límite puede ser una caída o a tiempo determinado.

ARTICULO 183. El descanso entre caída y caída, será de dos minutos.

ARTICULO 184. La caída en un encuentro será decretada por el árbitro cuando:

- a). Uno de los contendientes tenga pegados los omóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta acompañados con golpes en la lona.
- b). Hubiese rendición por aplicación de una llave.
- c). Uno de los contendientes salga fuera del ring y no retorne en veinte segundos contados por el árbitro.
- d). Exista descalificación.
- e). Exista impedimento médico.
- f). Exista inferioridad manifiesta.

#### CAPITULO XX

##### DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULO 185. Las infracciones dentro de la lucha libre son las siguientes:

- a). Extrangulación directa.
- b). Golpear con el puño cerrado.
- c). Piquetes en los ojos.
- d). Golpes en la nuca.
- e). Faulear al rival.
- f). Uso de objetos extraños.
- g). Luchar fuera del ring.
- h). Golpear al Refere o faltarle al respeto.
- i). Quitar la máscara al contrario.

#### CAPITULO XXI

##### DE LAS MODALIDADES DE LA LUCHA LIBRE

ARTICULO 186. La lucha libre como espectáculo deportivo, tendrá dentro de su desarrollo las siguientes modalidades:

- a). MANO A MANO. Lucha entre dos contendientes.
- b). TEAM MACH. Lucha entre cuatro elementos, luchando dos contra dos, al mismo tiempo a dos de tres caídas sin límite de tiempo.
- c). RELEVOS. Participan cuatro elementos, debiendo participar solamente uno contra uno, pudiéndose relevar las veces que lo crean conveniente con el que toque la mano dentro de su respectiva esquina; vencerán aquellos que rindan a los dos contrarios.
- d). RELEVOS AUSTRALIANOS. Es un encuentro de tres contra tres, lucha sólo uno por cada equipo, mientras los compañeros están fuera del ring, se pueden relevar las veces que lo crean conveniente, tocándose la palma de la mano sobre la cuerda de su esquina, ganarán aquellos que logren eliminar a dos de ellos o al capitán del bando.

- e). **RELEVOS ATOMICOS.** Encuentro de cuatro contra cuatro, luchan dos contra dos, quedando fuera del ring, dos de cada equipo, gana quien elimina a tres del equipo contrario.
- f). **BATALLA CAMPAL.** Se efectúa entre seis o más elementos, al mismo tiempo siendo enemigos todos ellos conforme se van eliminando se va formando el programa, los dos primeros eliminados en tercer y cuarto lugar, también así sucesivamente "en batalla campal de rudos contra limpios", el primer limpio eliminado luchará contra el primer rudo, eliminándose sucesivamente hasta que queden los finalistas.
- g). **RELEVOS INCREIBLES.** Es la modalidad de combinar un rudo y un científico para enfrentarlos a una pareja similar, en caso de cambios a la hora del combate, el Refere será el único autorizado para conducir la contienda a su criterio; pero el ganador oficial será aquella pareja que no infrinja al final las reglas de la lucha.
- h). **RELEVOS SUICIDAS.** Modalidad en la que los perdedores de un relevo de cualquier tipo se enfrenten a una caída extra para ver quién es el suicida perdedor de máscara o de cabellera.
- i). **RULETA DE LA MUERTE.** Es la participación de cuatro o más ductos, tercias o individualmente que tiene como objetivo encontrar un derrotado para que pierda la máscara o la cabellera.
- j). **TRIANGULAR.** Este tipo de lucha tiene como finalidad una apuesta, se inicia con un volado donde se enfrentan "A" VS. "B", el que vence en esta etapa se enfrenta al que descansó, el que resulte vencedor en esta lucha, se enfrentará al que perdió la primera para que salga el vencedor absoluto del triangular.

ARTICULO 187. Queda estrictamente prohibido y bajo ningún concepto la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, autorizará los relevos mixtos, ésto es de hombres contra mujeres.

**CAPITULO XXII  
DE LAS SANCIONES.**

ARTICULO 188. La Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, es la facultada para imponer sanciones a las personas físicas y morales, que estando bajo su jurisdicción y regidas por este reglamento, ofrezcan peleas de box o lucha libre que constituyan un fraude al público o que por alguna situación especial causen un daño o desprestigio al box o lucha libre profesional, aún cuando estas peleas o luchas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene la licencia de la misma.

ARTICULO 189. La Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, podrá imponer a los infractores de las disposiciones de este reglamento, el equivalente a medio día hasta veinte días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, de acuerdo con los antecedentes; la gravedad de la falta y de las circunstancias del desarrollo que motivó el caso de la sanción.

ARTICULO 190. La Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, tendrá facultades no sólo de controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de ésta durante una pelea o lucha, sino también su conducta personal y lo relacionado con su vida deportiva.

ARTICULO 191. La Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, estudiará y analizará los casos expuestos que sean violatorios y perjudiciales para el desarrollo del boxeo y la lucha libre, previo derecho a ser todos los involucrados en las violaciones a este reglamento, la Comisión de Box y Lucha Libre, podrá imponer sanciones de suspensión temporal de todos los derechos como afiliado a ese Organismo, pudiendo ser desde ocho días hasta por un año.

ARTICULO 192. Cuando las personas físicas o morales afiliadas a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, cometan faltas que por naturaleza causen daño o desprestigio al box o lucha libre profesional, este Organismo está facultado para cancelar las licencias que haya expedido a quienes violen sus disposiciones, comunicándoles oficialmente a los interesados su determinación después de ser escuchados exponiendo sus puntos de vista.

La determinación dictada por la Comisión, se boletinará a todas y cada una de las Comisiones de Box y Lucha Libre a Nivel Nacional e Internacional, con las que se tengan relaciones de reciprocidad, para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 193. No deberá considerarse como sanción, la cancelación de licencias expedidas a boxeadores, luchadores representantes o managers, auxiliares, oficiales, empresarios, promotores, cuando el Jefe de Servicios Médicos certifique su incapacidad para el desarrollo de su actividad profesional.

**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO. El presente reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos en el pleno de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

TERCERO. Se abroga el reglamento de los espectáculos de Box y Lucha Libre Profesional en el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Alfredo Baranda G.  
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.  
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE EDUCACION,  
CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL.

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.  
(Rúbrica).

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ota. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9.00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9.00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9.00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9.00 Hrs. de los jueves...
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Por seis meses .....	\$ 6,000.00	Línea por una sola publicación .....	\$ 100.00
		Línea por dos publicaciones .....	\$ 200.00
más gastos de envío por correo .....	\$ 6,000.00	Línea por tres publicaciones .....	\$ 300.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 150.00.	Avisos Administrativos, Notariales y generales a .....	\$ 20,000.00
	La página, y la fracción, el costo será proporcional	
	Balances y estados financieros a .....	\$ 20,000.00
	La página, Convocatorias y	
Secciones atrasadas al doble de su precio original.	Documentos similares a .....	\$ 20,000.00
	La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.	

Secciones Especiales, tendrán precio especial.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR .....	\$ 20,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL .....	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL .....	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO .....	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO

LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA

DESPUES DE SU PUBLICACION

ATENTAMENTE.

LA DIRECCION.

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.



Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Administración

Dirección de Organización y Documentación

¿Quiere saber cuáles son los requisitos para realizar algún trámite de los servicios del Gobierno del Estado? Llámennos a los teléfonos 4-51-61 ó 4-55-51 (LADA 91721), así como se lo haremos saber además de la ubicación y el horario de atención al público.

Llámennos, se ahorrará tiempo, dinero y esfuerzo!



Programa de Mejoramiento de Atención al Público